



PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A INVERCOAL S.A., representada legalmente por CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADO: FLOR MARIA NIÑO ROJAS
RADICADO: **683852042001-2021-00123**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal Sumario de Acción Reivindicatoria de Inmueble de mínima cuantía, promovida por el Representante Legal señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ de la Sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A y INVERCOAL S.A.**, mediante apoderado judicial, contra **FLOR MARIA NIÑO ROJAS**; sería del caso citar a audiencia del artículo 392 del C.G. del Proceso, si no es porque la parte demanda a pesar de ser notificada personalmente y por aviso no dio respuesta a la demanda.

Respecto a no contestación de la demanda el Código General del Proceso establece lo siguiente:

Artículo 97. Falta de la contestación o contestación deficiente de la demanda.

La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)

Con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., según el cual, en cualquier estado del proceso, cuando no hubiere pruebas que practica, el juez deberá dictar sentencia anticipada, a continuación, procede el Despacho en tal sentido, tomando las determinaciones que diriman la instancia, no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Acotando que no obstante haberse solicitado unas pruebas como interrogatorios y testimonios, las mismas se hacen innecesarias de decretar, en tanto con las pruebas documentales aportadas es más que suficiente para dar claridad a los hechos.

Así mismo, la presente sentencia se emite de manera ESCRITA, en atención a lo normado en el inciso 2º del Artículo 390 del Código General del Proceso, el cual consagra: “*Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término del traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar*”.

Además, resulta innecesario agotar el trámite de audiencia establecida en el Código General del Proceso, en razón de la celeridad y economía procesal, en línea con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia¹, que al respecto indica lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”

1. ANTECEDENTE

1.1. LA DEMANDA

En escrito pasado el 1 de octubre de 2021 a través del correo electrónico institucional, el apoderado especial de la sociedad **INVERSIONES LEROY S.A-INVECOAL S.A**, representada legalmente por el señor CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, presento DEMANDA VERBAL SUMARIA DE ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, en contra de la señora **FLOR MARIA NIÑO ROJAS**, pretendiendo la reivindicación del bien inmueble rural denominado Los Cedros, ubicado en vereda Soledad/Valparaíso, del Municipio de Landázuri Santander, debidamente alinderado en el libelo demandatorio.

¹ SC12137, 15 d agosto 2017, radicado No. 2016-03591-00



1.2. ACTUACION PROCESAL

Mediante auto calendarado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veintiuno (2021) se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado de la misma a la demandada por el termino de diez (10) días.

El día dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022) a través del correo institucional el apoderado de la parte demandante hizo allegar la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso, adjuntando las certificaciones de las entregas realizadas por la empresa INTER RAPIDISIMO, los días 30 de noviembre de 2021 y 15 de diciembre de la misma anualidad, quedando notificada del auto admisorio de la demanda, partir del dieciséis (16) de diciembre del dos mil veintiuno (2021); empezando a correr los diez (10) días con que contaba la demandada FLOR MARIA NIÑO ROJAS, para contestar, excepcionar y solicitar pruebas en el presente proceso, desde el día catorce (14) de enero de esta anualidad, el cual venció el veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022).

Se observa por este Despacho que en virtud del principio de la economía procesal y en aplicación a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P., se hace necesario proferir la sentencia anticipada allí prevista, como quiera que se nota que no se hace necesario decretar las pruebas deprecadas por el demandante, procediendo en esta providencia a dictar el fallo correspondiente.

Lo anterior por cuanto los demás medios probatorios, solicitados por la parte demandante, con los cuales pretende ilustrar a este juzgado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos alegados, reúnen los requisitos de necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, por tanto, al aportar documentos como es la escritura pública No. 743 del 29 de octubre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Vélez Santander y el Certificado de Matricula Inmobiliaria No. 324-49771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander y otros documentos necesarios para aclarar el asunto que aquí nos ocupa, su resolución puede quedar en cabeza de tales probanzas, pues como ya se dijera con los soportes documentales arrojados al plenario es más que suficiente para dirimir este conflicto mediante la emisión de la sentencia anticipada.

1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Innegable es que los llamados presupuestos procesales concurren en el plenario, ya que del estudio realizado a toda la actuación y de las piezas que la conforman, se infiere que los citados por la doctrina y la jurisprudencia presupuestos procesales establecidos como necesarios para proferir sentencia de fondo están cumplidos a cabalidad. La competencia recae en este Despacho Judicial para conocer del proceso, las partes del proceso objeto de nuestro análisis han demostrado su existencia y capacidad para actuar y ser sujetos de derechos, tanto el demandante como la demandada a quien se le notificó en debida forma, sin que quisiera hacer comparecencia a este proceso; la parte demandante estuvo representado por apoderado judicial debidamente constituido para el efecto, entendiéndose de esta manera cumplida así la capacidad para ser parte e intervenir en el proceso. Igualmente, la demanda reúne los requisitos mínimos legales por lo que se configura la demanda en forma. En cuanto a la legalidad de la actuación, no se observa que exista irregularidad alguna que constituya causal de nulidad y que invalide lo actuado durante el desarrollo del proceso.

Se pide en el sub-lite que se ordene reivindicar en favor de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A – INVERCOAL S.A, con numero de NIT 860.079.278-0, el inmueble rural denominado LOS CEDROS, ubicado en la vereda la Soledad/Valparaíso del Municipio de Landázuri, debidamente alinderado en el libelo demandatorio e identificado con folio de Matricula Inmobiliaria 324-49771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander y que se condene a la demandada a pagar al demandante el valor de los frutos naturales y civiles, no solo los percibidos, sino también los que el propietario hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por los peritos, desde el momento de iniciada la posesión de hasta el momento de la entrega del inmueble, por ser la poseedora de mala fe.

Como hechos fundamentales de la presente acción reivindicatoria se indicaron los siguientes:

Que por medio de Escritura Pública No. 743 del 29 de octubre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Vélez a nombre de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA-INVERCOAL SA, compro a los señores Ariza Marco Aníbal, y Castillo Suarez Eulices, el predio denominado LOS CEDROS, ubicado en la Vereda la Soledad/Valparaíso, Municipio de Landázuri.



Que la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOAL SA, ha permanecido en el predio rural LOS CEDROS desde la fecha en que se compró, es decir octubre de 2010, siempre ejerciendo actos de señor y dueño, de tal forma que permitió la ocupación en el predio objeto del litigio a la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, desde el día 10 de julio de 2017, mediante una autorización firmada por el señor JOSE ANDRES CABRA en representación de su mandante y la demandada por medio de la cual se le entrego en administración dicho predio y sus mejoras.

Que así mismo Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOAL SA el 2 de noviembre de 2017 suscribió un acuerdo de colaboración a riesgo compartido con la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, quien se obligó a llevar a cabo un proyecto de cultivo de sacha inchi y otras plantaciones, compromiso que incumplió, por su parte mandante debía apoyar a la señora económicamente con un monto mensual, obligación que se cumplió a cabalidad. En donde en la Clausula Sexta está estipulado la *“Duración de un año contado a partir del 14 de agosto de 2017 hasta el 13 de agosto de 2018. Su duración y prórroga deberá constar por escrito firmado por ambas partes, en consecuencia, no hay lugar a prórroga automática”*, cumplido el contrato, su cliente al notar que la demandada no invirtió los dineros que le fueron consignados para lograr el objetivo del contrato, decidió no renovarlo o prorrogarlo.

Que la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOAL SA el día 7 de enero de 2019, envió un oficio por medio del cual se le informa a la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS la terminación respecto al acuerdo de colaboración a riesgo compartido, el cual fue acusado como recibido por la misma demandada con fecha 15 de febrero de 2019, y como se puede apreciar en la nota que escribió la señora desde ese momento se mostró renuente a entregar el predio. De igual manera en repetidas ocasiones de manera verbal y escrita por medio del señor José Andrés Cabra (empleado de la sociedad), tratando de evitar procesos judiciales, le notifico nuevamente un documento denominado “comunicación por invasión” el cual fue acusado recibido por la demandada en fecha 29 de abril de 2021, informándole que desocupara el predio denominado LOS CEDROS, pero la señora manifestó que no se iba a ir del terreno, que tenían que sacarla a la fuerza, (anexo video de la solicitud).

Que la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS no permite el ingreso de los empleados de su mandante, Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOAL SA – CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, lo cual atenta contra su derecho a la propiedad a sabiendas que el contrato de colaboración feneció y ya no se encuentra en calidad de tenedora del predio “Los Cedros” de manera legal, por el contrato se encuentra de forma abusiva y de mala fe ocupándolo y obstaculizando el goce y usufructo del predio a su cliente.

Que se llevó audiencia de conciliación ante la Personería Municipal e Inspección de Policía de Landázuri el 7 de julio de 2021, manteniendo una actitud orgullosa, asegurando que desocuparía el predio siempre y cuando se le indemnizara por el tiempo que había supuestamente cuidado el predio y le había hecho mejoras, así como que debía indemnizársele por unos supuestos negocios con su cliente en el corregimiento de Rio Blanco que no tiene relación con el predio a reivindicar.

Que su mandante se encuentra privado de la posesión, uso y goce del predio denominado los Cedros, con una extensión de 18 has 0182 mts², identificado con código catastral 6838500000000015007100000000 y matrícula inmobiliaria No. 324-49771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Vélez Santander, pues dicha posesión abusiva por parte de la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS está perjudicando a su cliente desde el día en que se cumplió el contrato de colaboración, es decir, desde el día 2 de noviembre de 2018, persona que ingreso al predio en las circunstancias ya expuestas.

Que su mandante, Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A-INVERCOAL SA no ha enajenado, ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente su derecho como titular de derecho, que le permite acudir con el presupuesto de la legitimación en la causa por activa.

Que la señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, al firmar el contrato de colaboración a riesgo compartido en calidad de colaboradora, reconoce a su mandante como propietario y por ende poseedor regular con justo título del inmueble al tenor de los artículos 762, 764 y 765 del C.C., del predio rural los Cedros, y por ende, la demandada señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS está en incapacidad legal para ganar por prescripción el dominio del predio denominados LOS CEDROS.

1.4.- CONSIDERACIONES

Referente a la acción reivindicatoria como la que ahora nos ocupa, esta clase de acciones - reivindicatoria o acción de dominio-, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella



“que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 974 C.C.)

En el ejercicio de esa acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad *“es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”*. La tradición es el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C., *“en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una capacidad e intención de adquirirlo”*. Para que valga la tradición se requiere de un título traslativo de dominio, como la venta, permuta, donación (Art. 745 C.C.). tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Art. 759 C.C.).

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: *“la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”*.

En otro orden de ideas, es entendida la acción reivindicatoria como el instrumento legal que tiene el propietario de un bien, quien ha sido despojado de la posesión, para que obtenga su recuperación, ello como manifestación de una de las facultades que confiere el derecho de dominio, cual es la de persecución.

Regulada por el Art. 946 del C.C., esta acción real, que se radica en cabeza del titular de un derecho real principal, extendida al poseedor de mejor derecho, tiene como objetivo principal la recuperación material o física del bien ya que ha perdido su posesión en manos de quien demanda, o de no ser física y jurídicamente posible, recuperar aquello cuando el bien cueste dada la eventualidad que el mismo salió del poder del poseedor y se encuentra en manos de un tercero adquirente de buena fe, caso en el cual opera la llamada reivindicación ficta.

La jurisprudencia ha decantado a través del tiempo aquellos elementos que hacen posible el buen arribo de esta acción y que se extractan en: (i) *el derecho de dominio en cabeza del demandante, (ii) la posesión que ejerce actualmente el demandado sobre el bien objeto de propiedad, (iii) existencia y demostración de la singularidad del bien objeto de esta acción, (iv) coincidencia que debe existir entre el objeto perseguido por el propietario demandante frente al que recaen los actos posesorios y demás, (v) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.*

Respecto del primer elemento, la propiedad en cabeza del demandante, que ha de ser probado bajo los parámetros del Decreto 1250 de 1970, tiene el objeto de legitimar al titular de la acción que alega tal circunstancia, es decir, como el enfrentamiento procesal se da entre el derecho real de dominio y la posesión, la prueba del primero seguirá los lineamientos documentales de ley.

Los anteriores requisitos fueron reafirmados por la Honorable Corte Constitucional² quien indicó:

4. Elemento estructural de la Acción Reivindicatoria.

4.1. La acción reivindicatoria o acción de dominio, ha sido definida en el artículo 946 del Código Civil, como aquella “que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”. Se dirige contra el actual poseedor (Art. 952 C.C.) y a través de su ejercicio es posible reivindicar las cosas corporales, raíces y hasta los bienes muebles (Art. 947 C.C.).

En el ejercicio de esta acción, cobra vigencia la precisión y alcance del derecho de dominio y el de la posesión. En los términos del artículo 669 del Código Civil, el dominio o propiedad “es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella...”. La tradición en el modo de adquirir el dominio, la cual consiste, en los términos del artículo 740 del C.C., *“en la entrega que el dueño hace de ella a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de adquirirlo. “para que valga la tradición se requiere un título traslativo de dominio, como el de venta, permuta, donación (Art. 744 C.C.). Tratándose de inmuebles, la tradición del dominio se realiza a través de la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos (Art. 756 C.C.).*

Por su parte, el artículo 762 del mismo estatuto, establece que la posesión es: “la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él. // el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.

² Sentencia T-456 del 2011 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.



La Corte Constitucional³ se refirió a cada uno de los elementos a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en procesos de reivindicación:

“1.2.2. – En los que toca con el primer elemento anunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley.

1.2.3. – El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que la “acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que si éste tenga la condición de contradictor idóneo.

1.2.4.- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindica.

1.2.5.- Como último elemento axiológica de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte⁴ que “en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien llamado a responder “.

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones, el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de la cosa que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien prevista en el artículo 762 del Código Civil, según la cual “el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”. Por eso, la acción de edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

Efectuado el anterior análisis jurídico y jurisprudencial acerca de la acción aquí invocada, a continuación, procede el Despacho a ocuparse de los elementos necesarios para que proceda la acción reivindicatoria y primeramente el relacionado con el derecho de dominio en cabeza del demandante.

Sobre el particular, allégose con la demanda el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-49771, en donde se indica como actual titular del derecho de dominio a la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL Anotación No. 6 y 7, y Escritura Publica No. 743 del 29 de octubre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Vélez Santander, concluyéndose de esta manera que se encuentra demostrado el primer requisito para la prosperidad de la acción reivindicatoria como lo es el dominio del inmueble de marras en cabeza del demandante.

En cuanto al segundo requisito cosa singular reivindicable o cuota determinada de ella. Tanto en los supuestos facticos de la demanda, como en la prueba anticipada de dictamen pericial, los documentos presentados como la Escritura Pública No. 743 del 29 de octubre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Vélez Santander y el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-49771 sobre el inmueble objeto de este proceso, se identificó físicamente por su área o superficie y por sus linderos, y no hay lugar a dudas que se trata de un lote de terreno de aproximadamente de 18 hectáreas con 0182 metros cuadrados, el cual fue identificado en forma clara y precisa, por el perito, la quien arribó a la conclusión de que el predio descrito en la Escritura Pública No. 743 del 29 de octubre de 2010 de la Notaria Segunda del Círculo de Vélez Santander y el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos del folio de Matricula Inmobiliaria No. 324-49771, es el mismo relacionado con la demanda.

³ Sentencia T-076 de 2005

⁴ Cas. 27 de abril de 1955, LXXX, 84)



Con estos elementos de convicción, se desprende que el bien a reivindicar es singular, pues se determinó por su ubicación y linderos, por lo tanto, la pretensión es válida, por cuanto no está incluido entre aquellos cuya reivindicación prohíbe la ley.

Ahora en cuanto al tercer elemento, posesión material de la demandada, se debe decir por esta operadora judicial que la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, por sí mismo, o por otra persona que la tenga en su lugar; es una figura jurídica que debe deducirse a través de las pruebas recaudadas en el proceso.

La posesión dice el tratadista Savigny, es un hecho y como tal, amerita elementos probatorios que le den certeza al juzgado para adoptar la decisión que más corresponda a la realidad jurídica.

Sobre el significado de este elemento, la Doctrina en manera reiterada se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Que el demandado ostente la calidad jurídica de poseedor, es como ya se advirtió acorde con los requisitos de la acción reivindicatoria (Art. 946 del C.C.), tanto que con palmaria redundancia el art. 952 ibídem, prevé que la “acción de dominio se dirige contra el actual poseedor”. Definida la posesión como la “tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño (Art. 762 del C.C.) y sentado por la doctrina que ella “se establece con hechos, es no obstante en su tratamiento jurídico-probatorio fenómeno que ofrece diversas e innegables dificultades por ello para mayor claridad y precisión conviene volver a la jurisprudencia civil, 1980 – 1984, página 269, cas. Civil Magistrado Ponente Dr. Humberto Murcia Ballén, julio 16/82), que nos enseña:

“... si la posesión del demandado es uno de los elementos esenciales de la acción reivindicatoria, para la prosperidad de ésta, es necesario, por tanto, que la persona contra la cual el dueño de un bien dirige su demanda restitutoria, sea quien lo detenta con el ánimo de señor y dueño.

Para que pueda darse por establecido procesalmente la posesión deben quedar justificados los dos elementos esenciales en ella: el corpus, o sea un presupuesto material u objetivo; el animus, que es un elemento intencional o subjetivo (Sentencia del 23 de Junio de 1986).

En este elemento axiológico tenemos como pruebas documentales para comprobar por este Despacho la posesión material de la demandada, la copia del documento de administración, respecto al predio rural LOS CEDROS, suscrito entre José Andrés Cabra Ortiz en representación de la Sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL y la demandada señora FLOR MARIA NIÑO ROJAS, de fecha 10 de julio de 2017; copia del contrato de colaboración a riesgo compartido, suscrito entre INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA INVERCOAL y la señora demanda en esta acción, de fecha 2 de noviembre de 2017, acta de conciliación ante la Personería de Landázuri de fecha 21 de julio de 2021 entre CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ, Representante legal de la sociedad INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA INVERCOAL y la señora demandada FLOR MARIA NIÑO ROJAS, en donde quedo consignado que ella reconoce como dueño del predio en litis a la Sociedad Inversiones Martínez Leroy S.A, Invercoal, representada por el señor Cristian Gregorio Rodríguez Martínez y ella como administradora del predio los CEDROS, en donde también solicita se le reconozca un dinero por daños y perjuicios de esos cuatro años. Circunstancias estas que dan claridad a este Despacho Judicial de la que la *demandada ostenta la calidad jurídica de poseedora*, sobre ese bien inmueble los CEDROS.

Y el último elemento axiológico de la acción reivindicatoria de domino es la identidad entre lo reivindicado y lo poseído, está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee la demandada, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo bien o cosa que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte⁵ que *“en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”.*

Requisito este que fue debidamente acreditado por la parte demandante, con las pruebas obrantes en este proceso.

Ahora teniendo en cuenta el Artículo 167 Carga de la Prueba del C.G.P., el cual preceptúa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*

Así como también lo preceptuado en el artículo 97 de la misma normatividad . *Falta de la contestación o contestación deficiente de la demanda.*

⁵ Cas. 27 de abril de 1955.



“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto. (...)”.

Sin mas consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: . **Condenar** a la demandada **FLOR MARIA NIÑO ROJAS** a **Restituir** en favor de la demandante Sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY S.A. INVERCOAL S.A.**, representada legalmente por **CRISTIAN GREGORIO RODRIGUEZ MARTINEZ**, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, el inmueble rural denominad LOS CEDROS ubicado en Vereda Soledad/Valparaíso del Municipio de Landázuri Santander, identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 324-49771 cuyos linderos particulares constan en la Escritura Pública No. 743 del 29 de octubre de 2010 de la Notaría Segunda del Círculo de Vélez documento aportado con la demanda principal, junto con las cosas que forman parte del predio, o que se reputen como del inmueble, conforme a la conexión con el mismo, Código Civil Título Primero del Libro II.

SEGUNDO. **Condenar** a la demandada **FLOR MARIA NIÑO ROJAS** a pagar los frutos civiles del inmueble los Cedros, por el valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$9.264.000,00) MCTE a favor de la demandante Sociedad **INVERSIONES MARTINEZ LEROY SA. INVERCOAL SA.**, los cuales fueron tazados en el experticio – peritazgo en el escrito de prueba anticipada de frutos civiles.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada señora **FLOR MARIA NIÑO ROJAS** en los posibles perjuicios que hubiera podido sufrir el demandante con ocasión del proceso y la inscripción de la demanda. Estos últimos serán liquidados como lo dispone el inciso 4º del Artículo 306 del C.G.P., señalándose como agencias en derecho la suma de UN MILLON CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS (\$1.054.760,00), monto que será tenido en cuenta al momento de efectuar la liquidación de costas por la secretaria del Juzgado.

CUARTO: Condenar a la demandada **FLOR MARIA NIÑO ROJAS** en favor de la parte demandante a pagar las costas causadas, para lo cual se ordena tasarlas en oportunidad.

QUINTO: Ordenar la cancelación de cualquier gravamen que pesa sobre el inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 324-49771. Ofíciase a quien corresponda.

SEXTO: Ordénese inscribir esta sentencia anticipada en el folio de matricula inmobiliaria No. 324-49771 de la Registraduría de Instrumentos Públicos de Vélez Santander.

Proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos –

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PS/CYGA


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 14 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de San Gil
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Landázuri – Santander